

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—o se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

##### DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

(CONCLUSION.)

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se escudiera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando no haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el dia en que el jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península ó islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

#### CAPÍTULO VII.

##### De la separacion de los empleados de la administracion civil.

Art. 50. El gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus jefes á lo menos, que no reanen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los jefes de administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los escalafones y hojias de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funcio-

nes y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo ministerio que comprenda categorías ó clases mas elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiera tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines Oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponde en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaban.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otro se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiese publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de subalternos.

Art. 66. En el mes de diciembre de cada año estenderán los jefes de todas las dependencias, y remitirán

á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la junta de clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la administracion, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

#### CAPÍTULO IX.

##### De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmitirse por el jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península é islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prórogable á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prórogables por causas justificadas por otro mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud, disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licen-

cia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por reales órdenes ó por las autoridades y jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten no excedan de 15 dias, podrán concederse por los jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

#### CAPÍTULO X.

##### De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes, y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública ante el consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. La de suspension de sueldo, por los gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el gobierno y administracion de las provincias; y por los jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoría de jefes de administracion.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por los ministros y jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 dias de tener noticia de la falta el jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado jefe no residare en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que

aparezca que la falta proceda de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Quando no se dicte auto de prision contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la administracion respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir, á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la administracion pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el artículo 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado al que disfruten.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la real mano.— El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarrubia, dotada en 80 escudos anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces, en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 14 de Marzo de 1836.— E. G. I., R. Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Resumen de los expedientes de fallidos por la contribucion industrial y de comercio respectivos al primero y segundo trimestres del año económico de 1865 á 1866, que se remiten con esta fecha á la aprobacion del Sr. Gobernador, importantes en junto por cupo y recargos la suma de ciento veinte y tres escudos, quinientas noventa y tres milésimas, á saber:

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.	Su vecindad.	Industrias que ejercen.	Cantidad de que se declaran fallidos.
1	D. Antonio Ponce de Leon.	Polanco.	Médico-cirujano.	4'792
2	Domingo Gomez.	Bena. Pló de Concha.	Panadero.	1'410
3	Nicolás Diego.	Idem.	Tienda de tejidos.	11'480
4	Francisco Benito.	Idem.	Herrador de Bueyes.	1'109
5	Pedro Sisto.	Idem.	Idem.	1'110
6	Antolin Barba.	Molledo.	Abastecedor de carnes.	47'884
7	El mismo.	Idem.	Tablajero.	1'347
8	Pascual Caroz.	Idem.	Abastecedor de carnes.	47'884
9	El mismo.	Idem.	Tablajero.	1'347
10	Antonio Gomarra.	Torrelavega.	Guarnicionero.	4'915
11	Manuel Deorrego.	Idem.	Herrero.	655
Total.				123'593

Santander 15 de Marzo de 1866.—Bernardino María Gonzalez.—Marzo 15. Aprobado; el Sr. Gobernador Parra del público.—Santander 13 de Marzo de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta por no haberse presentado licitador en las dos primeras, ocho árboles de roble que contienen 25 codos cúbicos de madera y 14 centímetros, señalados en el monte de Corona y que han sido refutados en setenta y nueve escudos y setecientos sesenta y cuatro milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Comillas el dia 20 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 14 de Marzo de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, cincuenta robles de los montes denominados Dehesa de Morancas y Balcavo, que contienen ciento setenta y siete codos cúbicos de madera y once centímetros, valuados con sus leñas y cortezas en cuatrocientos setenta y cinco escudos y sesenta y cuatro milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cártes el dia 25 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 13 de Marzo de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 26 de Abril de 1866 ante el señor Juez de primera instancia don Pedro Mendiri y Lopez y escribano D. Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Obispado de Palencia.—Ayuntamiento de Palencia.—Partido de Cabuérniga.—Fin arísticas de menor cuantía.—Rectoría de Salceda.

Número 675 al 695 del inventario y los mismos del de permutacion.

675. Un prado en el lugar de Tresabueta, al sitio de Ruy Campo, cabida 50 entuertas, ó sean 129 áreas 10 centiáreas; linda al S. Santos Fernandez, E. prado de la Mitra de Palencia, O. y N. la Mata del Barrial.

676. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 9 entuertas, igual á 7 áreas 31 centiáreas; linda al E. prado de la Mitra de Palencia, N. y S. terreno comun y O. herederos de Catalina Gutierrez.

677. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Reguera, cabida 5 entuertas, ó sean 3 áreas 21 centiáreas; linda al O. camino del arroyo, E. José Gomez, S. Domingo Rada y al N. un arroyo.

678. Otro prado en dicho pueblo y sitio del Cueto, cabida 2 entuertas, igual á 5 áreas 39 centiáreas; linda al E. y S. el cura de Santa Eulalia, O. y N. terreno comun.

679. Un prado en dicho pueblo, sitio de Val de las Quintas, cabida 3

entuertas, igual á 6 áreas 44 centiáreas; linda al N. terreno comun, O. Ignacia Lombrana, S. y E. Domingo de Rada.

680. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Escajal, cabida 6 entuertas, igual á 9 áreas 45 centiáreas; linda al S. Pedro Fernandez, O. herederos de Juan Rábago, N. Francisco Cosío y E. Domingo de Rada.

681. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Pando, cabida 15 entuertas, igual á 29 áreas 33 centiáreas; linda al O. la fábrica de la iglesia, N. herederos de Juan Rábago, S. y E. Lorenzo de Rábago.

682. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Argomal, cabida 11 entuertas, igual á 21 áreas; linda al O. Juan Gomez, S. terreno comun, E. la rectoría y N. Mata del Barrial.

683. Otro prado en dicho pueblo, sitio de las Hayas, cabida 9 entuertas, igual á 10 áreas 8 centiáreas; linda al N. María Torre, O. Agapito Gomez, S. y E. terreno comun.

684. Otro prado en el lugar de Salceda, sitio de la Portilla, cabida 2 entuertas, ó sean 1 área y 68 centiáreas; linda al E., S. y O. Antonio Torre y N. Estéban de la Torre.

685. Otro prado en dicho pueblo y sitio de Sobrevilla, cabida 2 entuertas, igual á 2 áreas 73 centiáreas; linda al E. Francisco Cosío, N. María Torre, S. herederos de Pedro Gutierrez y O. Vicente Gomez.

686. Otro prado en dicho pueblo, sitio de las Cortinas, cabida 2 entuertas ó sea una área 40 centiáreas; linda al E. O. y N. Francisco Cosío y S. herederos de Eugenio Antonio de Terán.

687. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Peral, cabida 5 entuertas, ó sean 4 áreas 55 centiáreas; linda al E. el rio, O. y N. Antonio Torre y S. herederos de Antonio Eugenio de Terán.

688. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Linde la Haza, cabida una entuerta, ó sea una área 57 centiáreas; linda al E. Eusebio Alonso, S. Antonio Torre, O. herederos de An-

tonio Eugenio Terán y N. Ignacio Lombrana.

689. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 4 entuertas, ó sean 15 áreas 69 centiáreas; linda al E. Ramon Gutierrez, S. y O. prado de la fábrica, y N. herederos de Juan de Rábago.

690. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 6 entuertas, ó sean 8 áreas 57 centiáreas; linda al E. Santos Fernandez, S. María Torre, Norte Francisco Cosío y O. el rio.

691. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 6 entuertas, ó sean 8 áreas 40 centiáreas; linda al E. y N. Atanasio Caloca, S. Antonio Torre y O. camino.

692. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Ponzo, cabida una entuerta, igual á una área 96 centiáreas; linda al E. y S. Francisco de Cosío, Oeste herederos de Antonio Eugenio Terán y N. Santos Fernandez.

693. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 4 entuertas, ó sean 8 áreas 40 centiáreas; linda al E. y S. María de Lamadrid, N. Hermenegildo Roldan y O. Vicente Gomez.

694. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida una entuerta, ó sean 2 áreas 94 centiáreas; linda al E. y Sur camino, O. Juan de Cosío y N. Domingo Rada.

695. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Cerezo, cabida 30 entuertas, ó sean 27 áreas 30 centiáreas; linda al E. prado de la fábrica, S. y O. Domingo Rada y N. herederos de Juan Rábago.

Estas fincas componen la medida total de 308 áreas 50 centiáreas, las lleva en renta D. Angel Roiz, que paga anualmente 21 escudos 300 milésimas, por lo que se han capitalizado en 479 escudos 250 milésimas, ó sean 4,792 rs. 50 centimos por los que se rematan.

Bienes de la Rectoría de Santa Eulalia.

Números 696 al 702 del inventario y los mismos del de permutacion.

696. Un prado en el lugar de Santa Eulalia, sitio del rio de la Mata, cabida 5 entuertas, ó sean 8 áreas 82 centiáreas; linda al E. el rio, S. prado de la iglesia, O. Andrés Caloca y N. herederos de Agustin Ruiz.

697. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Miradoño, cabida 4 entuertas, ó sean 7 áreas 35 centiáreas; linda al E. Manuel Fernandez, S. Joaquin Torre, O. y N. Atanasio Caloca.

698. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Prado Fuerte, cabida 2 carros, ó sean 33 áreas 6 centiáreas; linda al E. camino, S. herederos de Manuela Fernandez, O. Atanasio Caloca y N. herederos de Atanasio Caloca.

699. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Llarconabe, cabida un carro, ó sean una área 40 centiáreas; linda al E. y O. terreno comun, S. Angel Roiz y N. prado de la iglesia.

700. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Regada, cabida un carro, igual á 9 áreas 45 centiáreas; linda al E. y S. el arroyo, O. herederos de Juan Rábago y N. Juana Fernandez.

701. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida una entuerta ó sean 2 áreas 10 centiáreas; linda al E. y N. Atanasio Caloca, S. Dionisio Torre y O. prado de la iglesia.

702. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Pandillo, cabida 3 entuertas, ó sean 10 áreas 22 centiáreas; linda al E. Cayetano Gomez, S. Francisco Caloca, O. y N. herederos de Felipe de Rada.

Estas fincas que componen la medida total de 72 áreas 40 centiáreas, las lleva en renta D. Juan Rábago,

que pago al año 5 escudos 350 milésimas, por lo que se han capitalizado en 120 escudos 375 milésimas, ó sean 1,203 rs. 75 céntimos por los que se rematan.

#### Bienes de la rectoría de Belmonte.

Números 703 al 721 del inventario y los mismos del de permutacion.

703. Un prado en el lugar de Belmonte, sitio de Calgar, cabida 3 entuertas, igual á 5 áreas 4 centiáreas; linda al E. y S. Tomás Barrio, O. Toribio Fernandez y N. Domingo Rada.

704. Otro prado en dicho lugar, sitio del Hoyo, cabida 3 entuertas, igual á 8 áreas 40 centiáreas; linda al E. terreno comun, S. camino, O. tierra de la iglesia y N. Felipe Fernandez.

705. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Villar, cabida una entuerta, igual á 4 áreas 20 centiáreas; linda al E. Antonio Guevara, N. Hipólito Ojugas, O. Tomás Montes y S. Domingo Rada.

706. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 2 entuertas, ó sean 6 áreas 93 centiáreas; linda al E. Santos Calzado, O. herederos de Francisco Cosío, S. terreno comun y N. Francisco Fernandez.

707. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida media entuerta, ó sean 2 áreas 10 centiáreas; linda al E. José Gomez, O. y N. Camilo Alonso y S. Felipe de Celis.

708. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Hoyo Zarzal, cabida 2 y media entuertas, ó sean 7 áreas 70 centiáreas; linda al E. Toribio Fernandez, S. Lorenzo Rábago, N. Joaquin Ojugas y O. la iglesia.

709. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida media entuerta, ó sean una área 67 centiáreas; linda al E. Felipe Fernandez, S. Joaquin Ojugas, O. y N. Lorenzo Rábago.

710. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Barga, cabida una entuerta, ó sean 4 áreas 4 centiáreas; linda al E. y S. Juan Alonso, O. y N. Camilo Alonso.

711. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Barga, cabida una entuerta, ó sean 5 áreas 60 centiáreas; linda al E. Toribio Fernandez, S. Pedro Madrid, N. Pedro Barrio y O. herederos de Matías Fernandez.

712. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Pindio, cabida una entuerta, igual á una área 57 centiáreas; linda al E. terreno comun, S. Toribio Fernandez, N. Froilan Lombrana y O. camino.

713. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Collugo, cabida 2 entuertas, ó sean 2 áreas 80 centiáreas; linda al E. Felipe Fernandez, S. y O. Juan Alonso y N. Pedro Barrio.

714. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Hayas Secas, cabida una entuerta, igual á una área 82 centiáreas; linda al E. Pedro Madrid, N. Juan Alonso, S. y O. camino público.

715. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Villar, cabida una entuerta, ó sean una área 75 centiáreas; linda al E. y S. Froilan Lombrana, O. Lorenzo Rábago y N. Joaquin Ojugas.

716. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Guarvia, cabida 2 entuertas, ó sean 3 áreas 13 centiáreas; linda al E. Toribio Fernandez, O. Froilan Garcia, S. el rio y N. Francisco Gutierrez.

717. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Helguero, cabida 11 entuertas, ó sean 39 áreas 20 centiáreas; linda al E. terreno comun, S. Tomás Gomez, O. Matías Fernandez y N. Ignacio Lombrana.

718. Otro prado en dicho pueblo,

sitio de Lero Mayor, cabida una entuerta, ó sean 5 áreas 54 centiáreas; linda al E. y S. Pedro del Barrio, O. Juan Vilda y N. José Noriega.

719. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Bermejo, cabida 4 entuertas, ó sean 10 áreas 92 centiáreas; linda al E. y S. Felipe Fernandez, O. terreno comun y N. Ramon de Cosío.

720. Un cueto en dicho pueblo, sitio de Hayas Secas, cabida 15 libras de patatas, ó sean 56 centiáreas; linda al E. Toribio Fernandez, S. Froilan Garcia, O. camino y N. Isidora de la Torre.

721. Otro id. en id., sitio de Sernas, cabida 8 libras de patatas, ó sean 24 centiáreas; linda al E. y N. Hermenegildo Alonso, S. y O. Francisco Fernandez.

Estas fincas componen la medida total de 113 áreas 21 centiáreas, las lleva en renta D. Toribio Fernandez, que paga al año 9 escudos 600 milésimas, por lo que se han capitalizado en 216 escudos, ó sean 2,160 rs. por los que se rematan.

#### Rectoría del pueblo de San Mamés.

Números 722 al 738 del inventario y los mismos del de permutacion.

722. Un prado en el pueblo de San Mamés, al sitio de Luengo, cabida 2 entuertas, igual á una área 54 centiáreas; linda al E. Vicente Rada, S. María Rada, O. Agapito Gonzalez y N. prado de la iglesia.

723. Otro prado en id., sitio de Llano, cabida 3 entuertas, ó sean 3 áreas 22 centiáreas; linda al N. y E. prado de la iglesia, S. Santos Calzado y O. Joaquin Torre.

724. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Socotero, cabida media entuerta, igual á 3 áreas 15 centiáreas; linda al E. y O. herederos de Francisco Montes, N. los mismos y S. Agustín San Pedro.

725. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Sierra Valle, cabida 2 entuertas, igual á una área 40 centiáreas; linda al E. Gregorio Gutierrez, S. Vicente San Pedro, O. José Herrero y N. camino.

726. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Lancha, cabida 6 entuertas, ó sean 3 áreas 50 centiáreas; linda al E. José Ojugas, S. Felipe Fernandez, O. Vicente San Pedro y Norte Francisco de Cosío.

727. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Garm, cabida 8 entuertas ó sean 5 áreas 95 centiáreas; linda al S. y O. Hermenegildo Alonso, E. Rectoría de Lombrana y N. Santos Calzado.

728. Otro id. en id., sitio de Berral, cabida 6 entuertas, igual á 4 áreas 26 centiáreas; linda al E. Vicente Rada, O. Santos Calzado, S. herederos de Vicente Fernandez y N. herederos de Ventura Gomez.

729. Otro id. en id., sitio de id., cabida 9 entuertas, ó sean 6 áreas 7 centiáreas; linda al E. Arroyo, S. herederos de Matías Fernandez, O. Ramon Cosío y N. herederos de Pedro Ojuga.

730. Otro prado en dicho lugar, sitio de Cotera, cabida una entuerta, igual á 70 centiáreas; linda al E. Vicente San Pedro, O. José Noriega, N. Francisco Montes y S. prado de la iglesia.

731. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Corona, cabida 2 entuertas, igual á una área 40 centiáreas; linda al E. Pedro del Barrio, S., O. y Norte Pablo Velez.

732. Otro prado en dicho pueblo, sitio de las Tercias, cabida 9 entuertas, ó sean 6 áreas 2 centiáreas; linda al E. Vicente San Pedro, S. Vi-

cente Rala, O. la iglesia y N. Francisco de Cosío.

733. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Cotera prado viejo, cabida 8 entuertas, igual á 5 áreas 80 centiáreas; linda al E. herederos de Manuel Gomez, S. camino, O. Francisco Gutierrez y N. Antonio Morante.

734. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Reja, cabida una entuerta, ó sean 21 centiáreas; linda al O. y N. Vicente de Rada, S. Joaquin Gutierrez Terán y E. herederos de Lorenzo Alonso.

735. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Socotero, cabida un carro, ó sean 5 áreas 95 centiáreas; linda al E. Francisco Montes, O. Agustín San Pedro, N. herederos de Francisco Montes y S. la iglesia.

736. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Hero-mayor, cabida 3 entuertas, igual á 2 áreas 10 centiáreas; linda al E. Vicente San Pedro, N. Pablo Gutierrez S. y O. Pedro del Barrio.

737. Una tierra en dicho pueblo, sitio de la Iglesia vieja, cabida 15 libras de patatas, ó sean 42 centiáreas; linda al E. y O. Vicente San Pedro, S. Atanasia de Rada y N. camino.

738. Un huerto en dicho pueblo, sitio de la Casuca, cabida 2 entuertas, ó sean 40 centiáreas; linda al E. Faustino Perez, S. herederos de Francisco de Cosío, O. Francisco Gutierrez y N. calle pública.

Estas fincas componen una medida total de 53 áreas 45 centiáreas, y las lleva en renta D. Juan Rojo, que paga al año 15 escudos 500 milésimas, por lo que se han capitalizado en 348 escudos 750 milésimas, ó sean 3,437 reales por los que se rematan.

#### Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en veinte plazos iguales de 5 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en diez y nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en el art. 19 de la ley de 11 de Julio de 1856.

A los que anticipen uno ó mas plazos se les abonará el tres por 100 anual.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido despues de su tasacion las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.ª Las reclamaciones que con

arreglo al art. 173 de la Real Ins-truccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses, inmediatamente posteriores al de la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citando de eviccion á la Hacienda.

7.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

8.ª A la vez, que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Cabuérniga.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las respectivas fincas.

Santander 6 de Marzo de 1866.—Mariano Garcés.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de D. Pablo Camus, vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció intestado el 15 de Octubre de 1863, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta insercion se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. Ricardo Cagigal, á hacer las reclamaciones que crean justas y deban importar á sus derechos. Pues así lo tengo dispuesto en el juicio de ab-intestato de dicho D. Pablo Camus promovido por sus hijos legítimos.

Santander 16 de Marzo de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: que todas las personas y corporaciones de este partido judicial que tengan en su poder ó bajo su custodia archivos de protocolos ó legajos de papeles procedentes de antiguas notarias y de las cuales no hayan dado la oportuna relacion á este Juzgado segun lo dispuesto en la Real órden de 21 de Octubre de 1862, se presenten ante el mismo á verificarlo dentro del plazo que se entenderá terminado el dia 31 del actual, bajo apercibimiento que de no realizarlo así se considerará caducado el derecho de que trata la disposicion 2.ª transitoria de la ley de 23 de Mayo de 1862.

Todo lo cual para la oportuna publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 21 de Febrero anterior, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Valle de Cabuérniga á 13 de Marzo de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.